

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes a *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascensión*—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrafies*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Febrero)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Febrero)

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Siendo indudable que el planteamiento del giro mútuo por telégrafo, á la par que satisface una de las más legítimas aspiraciones de cuantos elementos sociales consideran el desarrollo y el perfeccionamiento del servicio telegráfico como el medio más seguro de obtener el progreso y de afirmar su prosperidad, simboliza á la vez digno homenaje y halagadora realidad para aquellas expertas iniciativas patrias que á esta reforma dedicaron hace algunos años sus estudios, lanzando al mundo científico ideas y proyectos no conocidos en país alguno de Europa, cree el Ministro que suscribe cumplir uno de sus más sagrados deberes proponiendo á la aprobación de V. M. las bases fundamentales sobre que deberá girar el servicio del giro mútuo por telégrafo en nuestras posesiones ultramarinas.

No es lícito, por no ser patriótico, que España, nación que inició esta reforma en 20 de Julio de 1866, no la haya planteado todavía, cuando Austria la posee desde el 20 de Mayo de 1868, Francia desde 1880, y desde hace algunos años la ensaya Inglaterra.

Sería digno de censura permanecer por más tiempo privado de los beneficios de esta innovación, cuando ya en 28 de Septiembre de 1869, teniendo el honor de ser entonces

Ministro de Ultramar el que suscribe, ordenó á las Autoridades de la isla de Cuba organizasen el giro mútuo de pequeñas cantidades por medio del telégrafo.

En aquella época, y aun en años posteriores, se comprende que lo azaroso de las circunstancias y las deficiencias de los servicios impidiesen su planteamiento; pero hoy, al amparo de los esplendores de la paz y de los nuevos organismos administrativos, no puede el Gobierno olvidar el cumplimiento de sus deberes.

Urge, pues, que las iniciativas individuales de los electricistas españoles de 1866, que las órdenes del Gobierno de 1869, y que los acuerdos del Senado en 1882, tengan rápido y debido planteamiento en nuestras posesiones españolas para satisfacer de esta suerte las grandes exigencias que el movimiento mercantil é industrial de la época moderna impone á los Gobiernos de los pueblos civilizados.

Esta reforma será, especialmente para Puerto Rico, signo de indiscutible riqueza, porque careciendo en dicha isla el comercio del giro mútuo del Tesoro, no obediendo á un plan rápido las comunicaciones, y siendo la plata gruesa la moneda en circulación, la reforma que se propone constituirá una segura fuente de ingresos para el Estado y un elemento de protección para los intereses comerciales de la isla. Un ligero cálculo bastará para demostrar este aserto, toda vez que, siendo de carácter comercial, el 80 por 100 de los telegramas que circulan anualmente en Puerto Rico, ó sean 71.803, los ingresos han de superar á los gastos que exigiese este servicio.

La naturaleza de este nuevo proyecto aconseja al Ministro que suscribe plantearlo por ahora en limitada escala, ó sea únicamente en

los grandes centros, porque de esta suerte se apreciarán más fácil y rápidamente sus efectos, y se resolverán con mayor acierto las dudas é incidencias que seguramente han de surgir en las primicias de su establecimiento, y por idénticas razones de prudencia no se autorizará, desde luego, más que el giro de pequeñas cantidades.

Por otra parte, el establecimiento de este servicio en todas las oficinas telegráficas exigiría un gran aumento en el personal facultativo de Telégrafos, lo cual ni lo permite el presupuesto ni la organización de aquél.

Se limitará, pues, el Ministro que suscribe, á llevar esta reforma á los seis Centros de la isla de Cuba, á las Administraciones provinciales de primera clase de Puerto Rico y á las principales Estaciones telegráficas de las islas Filipinas, las cuales no pueden fijarse por el momento, efecto de que el establecimiento de las nuevas líneas submarinas modificará la actual organización telegráfica de las mismas. Sin embargo de esto, seguramente en 1.º de Julio podrá establecerse en los Centros más importantes. No cree el Ministro que suscribe que es preciso se aumente, desde luego, el personal facultativo de Telégrafos, máxime teniendo en cuenta la creación de los Ingenieros electricistas, los cuales están llamados á facilitar la misión de parte de aquel personal; pero si cree de absoluta necesidad se aumenten algunas plazas de Auxiliares administrativos, efecto de que teniendo todavía únicamente el carácter de un ensayo el planteamiento del giro mútuo, surgirán nuevos servicios que provocarán verdaderos aumentos de trabajo en la Sección administrativa de las Administraciones generales de las islas.

Si, como espera el Ministro que suscribe, alcanza pronto este ensayo los honores de una reforma amplia y total, entonces había llegado la ocasión de proponer el aumento del personal técnico, con tanto ó más motivo cuanto que entonces seguramente los ingresos superarán á los gastos.

Tampoco por ahora se precisan grandes aumentos en el material, pues estos estarán reducidos al gasto que ocasionen las impresiones de los documentos que exija este servicio.

Calcula el Ministro que suscribe que podrá plantearse el giro mútuo en el próximo ejercicio económico, toda vez que el espacio que medie entre este proyecto de decreto y el mes de Julio será suficiente para que las Autoridades de las provincias ultramarinas formulen las instrucciones á que habrá aquél de subordinarse.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la consideración de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Enero de 1890.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

#### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece desde 1.º de Julio próximo *el giro mútuo por telégrafo* entre las poblaciones de la Habana, Matanzas, Santa Clara, Puerto Príncipe, Santiago de Cuba y Pinar del Río en la isla de Cuba; entre las de San Juan de Puerto Rico, Ponce, Mayagüez y

Humacao en la de Puerto Rico, y entre las Estaciones telegráficas de las islas Filipinas que se acuerden oportunamente.

Art. 2.º La cantidad máxima que podrá girarse por este medio será de 1.000 pesos.

Art. 3.º Los telegramas expedidos ordenando pagos por telégrafo se escribirán por los expedidores en las hojas modelo que se aprueben en su día, exigiendo el nombre y apellido del destinatario y expedidor en letra clara y legible, lo mismo que las cantidades objeto del giro, la rúbrica del expedidor y su domicilio.

Art. 4.º La expedición de estos telegramas será personalísima, y no podrá ser delegada en ningún caso.

Art. 5.º Los telegramas recibidos ordenando pagos de giro por telégrafo los escribirán las Estaciones telegráficas en las hojas que oportunamente se aprueben, como cualquier otro telegrama recibido, y se llamará la atención del Jefe de la Estación, á fin de someterlos á las operaciones que requieren antes de darles curso. Dichos despachos serán remitidos al destinatario y á los pagadores, exigiendo recibo á ambos.

Art. 6.º Los telegramas expedidos girando cantidades por telégrafo no serán nunca admitidos por las oficinas telegráficas sin la previa presentación de la hoja del registro talonario de imposiciones que la respectiva oficina de Hacienda de la localidad debe entregar al imponente. Se redactará en la forma establecida en el artículo 3.º y no se admitirá ningún otro lenguaje, advertencia ni signo de ninguna clase.

Art. 7.º La oficina telegráfica expedidora se quedará con la hoja del registro talonario de imposiciones, y entregará al expedidor en cambio el recibo que irá unido á la hoja á que se refiere el art. 3.º

Art. 8.º Los telegramas expedidos los registrarán las oficinas de comunicaciones en las carpetas que se usan comunmente, pero con numeración de origen distinta de los telegramas privados. Dichos telegramas se unirán á las citadas hojas y se remitirán diariamente por la Administración general de Comunicaciones á la Intendencia general de Hacienda para los efectos de contabilidad que procedan respecto de los giros que se hayan verificado en la capital durante las horas hábiles de la Pagaduría Central.

Art. 9.º Los telegramas que reciban las Estaciones telegráficas ordenando giros, sirven para que dichas oficinas llenen los huecos de las hojas respectivas del registro talonario, que tendrán en su poder los encargados de este servicio.

Recibido el telegrama, y hechas las operaciones que dicho registro indica, remitirán en el acto al paga-

dor la hoja correspondiente al asiento respectivo, y después la otra hoja del destinatario.

Dichos envíos han de verificarse precisamente en el orden de prelación indicado, con el objeto de que al presentarse el destinatario en la Pagaduría, tenga el pagador en su poder la hoja de aviso, sin cuyo requisito no puede hacerse efectivo el pago.

Art. 10. Las hojas modelos que sirvan para expedir y recibir los telegramas del giro mútuo por los aparatos telegráficos, se unirán diariamente á sus respectivas carpetas especiales, y se remitirán también diariamente á los Jefes de de los distritos correspondientes, bajo pliegos certificados.

Dichas carpetas serán cuidadosamente confrontadas por los Jefes de los distritos, y harán en ellas los reparos que procedan.

Art. 11. Cuando no se encuentre el destinatario de un telegrama que contenga giros por telégrafo, la estación destinataria procederá del mismo modo que en casos análogos se hace con los demás despachos desconocidos.

La estación de origen lo participará al expedidor y á la Pagaduría que hizo el giro, á los efectos que procedan.

Art. 12. Los pagadores podrán dirigir despachos de servicio para todos los asuntos relacionados con el giro mútuo por telégrafo.

Art. 13. Los Intendentes de Hacienda y los Administradores generales de Comunicaciones, puestos de acuerdo, remitirán á este Ministerio, á la mayor brevedad y por conducto de los respectivos Gobernadores generales, una Memoria relativa á esta forma, acompañada de las instrucciones á que deberá sujetarse el servicio de telégrafos y de contabilidad del giro mútuo por telégrafo. El Gobernador general de Filipinas propondrá además las Estaciones telegráficas en que deberá establecerse este nuevo servicio.

También remitirán el modelo de las hojas que deberán emplearse para los telegramas expedidos recibidos, para los recibos y el registro talonario de imposiciones á que se refiere este decreto.

Art. 14. Oportunamente se señalarán los derechos de giro é importe de los telegramas destinados al giro mútuo.

Art. 15. El Ministro de Ultramar queda encargado de extender, cuando lo estime conveniente, esta mejora á las demás poblaciones de ambas islas que tengan Estación telegráfica.

Art. 16. Por los Directores de Hacienda y Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar, puestos de acuerdo, se dictarán las convenientes disposiciones para el mejor desempeño y regularidad de este servicio.

Art. 17. El Gobierno concederá

oportunamente los créditos necesarios para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 318

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

### Anuncio

La Dirección general del Tesoro público, con fecha 5 del actual, ordena el pago de los libramientos de contratistas de servicios públicos, cuyas fechas de expedición alcancen hasta el 31 de Diciembre último, siempre que reunan los requisitos legales de pago.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los acreedores.

Tarragona 8 de Febrero de 1890.—El Delegado, Manuel Jimenez.

Núm. 319

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Habiéndose declarado de abandono una caja, conteniendo nueve kilogramos de rizonas y simientes de flores, que conducía el valor español «Juan Cumingham» en la partida primera del manifiesto número trece, en su viaje de Amberes, por no haberse presentado interesado alguno ni admitir la consignación, ni el señor Cónsul de Bélgica, ni el consignatario del vapor; esta Administración lo hace público, dando el plazo de veinte días, según previenen las ordenanzas del ramo, que se contarán desde el primer día en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que si alguno se cree con derecho á dichas mercancías, pueda interponer sus reclamaciones en esta dependencia.

Tarragona 6 de Febrero de 1890.—El Administrador, José Navarro.

Núm. 320

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tivisa

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa para el próximo año económico de 1890-1891, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Alcaldía durante el plazo de ocho días, para que pueda ser examinado y producir las reclamaciones que se juzguen oportunas.

Tivisa 7 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Federico Magriñá.

Núm. 321

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Borjas del Campo

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios y defensa contra la fioxera de esta villa

para el presente año económico 1889 á 1890, estará de manifiesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues finido dicho plazo no serán admitidas.

Borjas del Campo 6 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Baltasar Bietas.

Núm. 322

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilaseca de Solcina

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto adicional que habrá de refundirse con el ordinario del presente ejercicio, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal durante quince días, á contar desde el día de la publicación, para que pueda ser examinada y presentarse en contra cuantas reclamaciones se estimen justas procedentes.

Vilaseca 7 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Antonio Monserrat.

Núm. 323

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilanova de Prades

Se halla vacante por fallecimiento del que la obtenía, la plaza de propiedad del Ayuntamiento de dicha población, con el haber anual de 750 pesetas, los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas en la Secretaría de dicha Corporación dentro del término de tres días, á contar desde el día de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para su debida publicidad.

Vilanova de Prades 8 de Febrero de 1890.—El Alcalde accidental, José Espasa.

Núm. 324

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Flix

Habiéndose terminado y aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto adicional al del ejercicio 1889-90, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación durante quince días, contados desde el día en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten.

Flix 6 de Febrero de 1890.—Alcalde, Roque García.

Hallándose terminada la recensión del padrón general de vecinos de este distrito municipal, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, á contar del día en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y sean justas.

Flix 6 de Febrero de 1890.—Alcalde, Roque García.